



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06216-2006-PA/TC
LIMA
ÓSCAR DAVID RAMÍREZ ROMERO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar David Ramírez Romero contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 33 del segundo cuaderno, su fecha 27 de abril de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de diciembre de 2000 el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del 57 Juzgado Civil de Lima, así como contra los magistrados de la Sala para Procesos Sumarísimos y no Contenciosos de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando la nulidad de las resoluciones de 18 de julio (resolución de primera instancia) y 4 de octubre de 2000 (resolución confirmatoria de segunda instancia), las mismas que en el trámite de un proceso de desalojo (Exp. N.º 5092-2000) declararon fundada la demanda interpuesta por don Juan Eleodoro Álvarez Ordóñez y doña Luisa Espinel de Álvarez contra doña Margarita Eva Lovatón Erazo, ordenando el desalojo de un inmueble ubicado en la avenida Aviación del distrito de San Borja, local que el recurrente manifiesta ocupar en calidad de arrendatario, sin que se le haya notificado en ninguna instancia del referido proceso. En consecuencia, sostiene que se han violado sus derechos constitucionales al debido proceso, de acceso a la jurisdicción y a la defensa. Por consiguiente solicita que se dejen sin efecto las resoluciones y todos los oficios y órdenes correspondientes a su ejecución, y que además se le abone una indemnización de cien mil nuevos soles.
2. Que mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2002, obrante a fojas 90, la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona en el proceso y contesta la demanda argumentando que en el presente caso no se ha podido establecer la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidad del proceso, por lo que las resoluciones emitidas han adquirido calidad de *cosa juzgada*, existiendo una prohibición constitucional de modificarlas.

3. Que con fecha 20 de mayo de 2005 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda al sostener que el proceso cuestionado se llevó a cabo de manera regular, en el que incluso participó el recurrente en calidad de representante de la empresa Colasa, fiadora solidaria en el contrato de arrendamiento que suscribiera la emplazada con los demandantes en el proceso de desalojo; que en consecuencia no podría alegar que no fue notificado, pese a no ser parte directa. Por su parte la recurrida confirmó la apelada precisando que en el presente caso el recurrente no puso en evidencia un agravio manifiesto a los derechos cuya tutela solicitaba, siendo que, al contrario, fue citado en el proceso y su participación fue declarada irrelevante por las instancias respectivas.
4. Que el recurrente sostiene que las resoluciones judiciales que ordenan el desalojo del local comercial en el que conduce un negocio farmacéutico, violan sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial en la medida en que no habría sido emplazado con la demanda. Aduce que no se le puede privar de su derecho a la posesión sin haber sido sometido a un proceso en el cual pueda ejercer su derecho a la defensa, pues se ha interpuesto la demanda de desalojo contra el anterior arrendatario, que ya no posee el referido bien.
5. Que no obstante, en autos consta que la demanda de desalojo se ha planteado contra quien tenía la condición de arrendatario del referido bien inmueble, ordenándose el desalojo luego de un proceso judicial en el que se ha recurrido la sentencia de primera instancia y en el que consta también que el propio recurrente ha tenido participación, la que fuera declarada irrelevante para las cuestiones decididas, pues este pretendía hacer valer un *contrato verbal*, pese a tener la representación de la empresa Colasa, que había participado como fiadora solidaria en el contrato de arrendamiento en cuestión.

Sobre este punto el recurrente sin negar tales hechos ha sostenido en su escrito de agravio constitucional que “(...) una persona jurídica es una persona distinta como persona natural [y] si bien las dos condiciones pueden concurrir, los efectos de los documentos son distintos”.

6. Que el Tribunal debe recordar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede ser utilizado para hacer valer argucias o articulaciones procesales que no tengan directa relación con la tutela real de los derechos fundamentales; menos si, como ocurre en el presente caso, en el proceso judicial que se cuestiona, el recurrente, en calidad de tercero, ha incorporado pretensiones que no han sido atendidas por impertinentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El que el recurrente no acepte su participación en dicho proceso con el argumento de que ha concurrido en representación de la empresa fiadora en el contrato de arrendamiento en cuestión, no hace sino poner de manifiesto su real propósito de utilizar esta vía para no acatar las decisiones judiciales que han dispuesto la desocupación del local que viene ocupando en forma precaria y sin ningún documento que lo respalde.

Por lo tanto la demanda debe rechazarse en la medida en que ni los hechos ni el petitorio de la demanda hacen referencia en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, tal como lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)